E

n el nuevo [procedimiento interno de los procesos disciplinarios adoptado por la Junta Central de Contadores](http://www.jcc.gov.co/images/ACTA_2111_DEL_12_DE_MARZO_DE_2020_1.pdf) se establece el principio denominado congruencia. Al terminar la etapa de investigación la entidad debe preparar un auto de cargos, o resolución de acusación, cuyo contenido gobierna la segunda parte del proceso. Si la autoridad concluye que hay que cambiar los cargos tiene que volver a formularlos y reiniciar el juzgamiento. Dada la generalidad de los principios éticos, es común que conductas distintas quepan en la misma disposición, lo que a veces lleva pensar que mientras no cambie la norma no hay que cambiar la acusación. No es así. La doctrina distingue la *ratio decidendi* del *obiter dictum* y estos del *decisum.* Conocemos providencias en que los argumentos para acusar son totalmente distintos de los que finalmente se usan para condenar.

Según el nuevo reglamento “*En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Disciplinario Único y Código de Procedimiento Penal, en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario. (Sentencia C-530 de 2000).*” Desde esta sentencia era claro y ahora lo es más que la insuficiencia de la Ley 43 de 1990 se debe resolver aplicando una a una las normas eventualmente similares o complementarias. Donde cabe el CPACA ya no hay lugar a aplicar el Código General Disciplinario, sucesor del Código Disciplinario Único. La simplicidad de los procedimientos disciplinarios se ha perdido. En lugar de centrarse en el análisis del comportamiento ejecutado frente a la conducta profesional esperada, las actuaciones se han llenado de procedimientos en los que no se aplica el CPACA que regula muchas cosas, como las pruebas y las notificaciones.

La manía de reproducir en las normas derivadas las normas superiores lleva a perder de vista su jerarquía. Casi todos los principios que se invocan como propios de la actuación disciplinaria son de orden constitucional y deben observarse en cualquier procedimiento en el que se quiera evaluar la conducta de un posible infractor. Por cierto, que uno se presume inocente no presunto culpable.

En cuanto a los principios se advierte la omisión del de inmediación. Dada la dedicación gratuita de los miembros del tribunal, su corta dedicación y la falta de personal de planta, las pruebas son practicadas por contratistas. No hay inmediación de parte del ponente, práctica que por inveterada no quita vigencia al principio mencionado. Muchos miembros del tribunal no asisten a recibir el testimonio y no han faltado los que llegan, no saludan y se van sin despedirse. La falta de *ornate juris* es notoria y desdice de la dignidad del Tribunal. Los miembros del Tribunal no son seres superiores ni profesionales de mejor cuño. Son servidores de la comunidad, en especial de sus colegas. Tienen el deber de dar ejemplo en todas sus actuaciones, que deben ser muy transparentes. La Junta ha convertido en confidencial, cosas públicas.

*Hernando Bermúdez Gómez*